



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



RAMO: GOBERNACIÓN  
No. OFICIO: 0176  
EXPEDIENTE: LXIV\_176\_200619

ASUNTO: DECRETO NÚMERO 176

20 de junio del 2019.

C. C. P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
PRESENTE.

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

### Decreto Número 176

**ARTÍCULO ÚNICO.- Se Reforman** las Fracciones VII y VIII del Artículo 5º; la Fracción III del Artículo 5º y sus respectivos Incisos d), f), g), j), k), n), o) y p); el Artículo 11, el Artículo 13 y las Fracciones VII y VIII del Artículo 20; Así también **se Adicionan** una Fracción IX al Artículo 5º; los Incisos q), r), y s) a la Fracción III del Artículo 8º; un Cuarto y Quinto Párrafo al Artículo 13, un Artículo 13-A y una Fracción IX al Artículo 20; a la **Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes**; lo anterior para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 5º.- ...**

I. a la VI. ...

VII. Ordenar y practicar visitas de inspección a los prestadores de servicios;

VIII. Establecer un sistema de evaluación, certificación y verificación, del prestador de servicios, personal operativo, así como de la infraestructura relacionada con las actividades y servicios de seguridad privada, que lleven a cabo conforme a la presente Ley; y



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

IX. Las demás que le confiere esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 8°.- ...**

I. a la II. ...

III. Anexar a la Solicitud:

a). a la c). ...

d). Copia Certificada, en su caso, del permiso expedido por la autoridad competente, para la instalación del equipo de radio comunicación y red de telecomunicaciones; así como para la operación de cualquier frecuencia de radio o red de telecomunicaciones, o bien en ambos casos, la copia simple del contrato celebrado con concesionaria autorizada para tal efecto;

f). Copia certificada, en su caso, de la Licencia expedida por la autoridad competente para la portación de armas de fuego, conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. El prestador de servicios solicitará a la Secretaría, su opinión para que el personal operativo pueda portar armas de fuego en el desempeño de sus funciones, como requisito previo a efecto de obtener de la Secretaría de la Defensa Nacional la licencia particular o colectiva para la portación de armas de fuego, misma que deberá de anexar a la solicitud;

g). Copia certificada del Reglamento y manual o instructivo operativo aplicable a cada una de las modalidades a desarrollar, que contenga la estructura jerárquica de la empresa y el nombre del responsable operativo;

i). ...

j). Inventario detallado de bienes inmuebles, así como de los vehículos, las armas, equipo de radio y telecomunicaciones, y demás equipo necesario para la prestación del servicio, que contengan cuando menos el





LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

tipo, la marca, modelo y número de serie o matrícula y demás datos que sean necesarios para su identificación;

k). Fotografías a colores de los vehículos, con los logotipos y aditamentos que se usen, así como del uniforme que se utilice en el servicio con todos los accesorios, mismos que no podrán ser iguales o similares a los utilizados por corporaciones policiales o por las fuerzas armadas;

i). a la m). ...

n). Documentos idóneos que acrediten el domicilio de la matriz y en su caso de las sucursales en el Estado, precisando el nombre y puesto del encargado en cada una de ellas, y acompañando de fotografías a color de la fachada de los inmuebles antes referidos, las cuales deberán actualizarse cada vez que sufra alguna modificación de cualquier índole;

o). Constancia expedida por la Institución competente o los capacitadores internos o externos de la empresa de seguridad privada, que acredite la capacitación y adiestramiento del personal operativo;

p). En el caso de prestar servicios con autorización de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, deberán presentar dicha autorización;

q). Muestra física de las insignias, divisas, logotipos, emblemas o cualquier medio de identificación que porten los elementos de seguridad privada;

r). En caso de que se utilicen vehículos blindados en la prestación del servicio, independientemente de la modalidad de que se trate, se deberá exhibir constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje, con la que acredite el nivel del mismo; y

s). Tratándose de prestadores de servicios que operen en la modalidad prevista en la Fracción II, Inciso c) del presente Artículo, y específicamente para el traslado de valores, será indispensable contar con vehículos blindados, y exhibir constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje, con la que se acredite el nivel del mismo.





LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

IV. ...

**Artículo 11.-** La autorización que se otorgue es intransferible y especificará los datos generales del titular, tales como el nombre o razón social, en su caso, el nombre del representante legal y el nombre de los socios, el domicilio desglosado, la modalidad que se autoriza, los límites o condiciones de operación, el número de registro, la fecha de expedición y la fecha de expiración.

La vigencia de la autorización será de un año, y podrá ser revalidada por el mismo tiempo en los términos establecidos en esta Ley, la cual habrá de hacerse del conocimiento de los Ayuntamientos del Estado.

**Artículo 13.-** Para la revalidación de la autorización bastará que los prestadores del servicio, cuando menos con treinta días hábiles previos a la conclusión de la vigencia de la autorización, mediante los formatos que le proporcione la Secretaría, manifiesten bajo protesta de decir verdad, que las condiciones en que se les otorgó no han variado y que se siguen cubriendo los requisitos necesarios para prestar el servicio, o en su caso actualice aquellas documentales que así lo ameriten, tales como inventarios, movimientos de personal, pago de derechos, póliza de fianza, modificaciones al acta constitutiva de la empresa y representación de la misma, planes y programas de capacitación y adiestramiento, y demás requisitos que por su naturaleza lo requieran.

En caso de que no se exhiban los documentos o actualizaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección General prevendrá al interesado para que en un plazo improrrogable de diez días hábiles subsane las omisiones; transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las omisiones de su solicitud, ésta será desechada.

En caso de que cumpla con las actualizaciones o que no hayan variado las condiciones, la Secretaría, resolverá lo procedente dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

La revalidación podrá negarse cuando existan quejas previamente comprobadas por la autoridad competente, por:



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

I. El incumplimiento a las obligaciones y restricciones previstas en esta Ley o en la autorización respectiva; y

II. Existir deficiencias comprobadas en la prestación del servicio.

Si fuere procedente la revalidación el interesado estará obligado a pagar los derechos que determinen las leyes del Estado.

**Artículo 13-A.-** Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de Seguridad Pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente del Estado y los municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

**Artículo 20.- ...**

I. a la VI. ...

VII. El personal operativo usará el uniforme, equipo y armamento autorizado, únicamente en los lugares y horarios de prestación de servicios;

VIII. El personal operativo observará los principios de actuación y las obligaciones que rijan para los cuerpos de seguridad pública en lo que sea aplicable; y

IX. Permitir que su personal, sea sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Quedan derogadas todas las disposiciones normativas o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.





LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS  
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veinte días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 20 de junio del año 2019.

ATENTAMENTE.  
LA MESA DIRECTIVA

MÓNICA JANETH JIMÉNEZ RODRÍGUEZ  
DIPUTADA PRESIDENTE

MÓNICA BECERRA MORENO  
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA

ELSA LUCÍA ARMENDÁRIZ SILVA  
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA